



Roj: **SAN 2196/2024 - ECLI:ES:AN:2024:2196**

Id Cendoj: **28079230062024100237**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **25/04/2024**

Nº de Recurso: **947/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000947 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 6990/2019

Demandante: D. Fabio

Procurador: D. ALBERTO HIDALGO MARTINEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado: ADIF ALTA VELOCIDAD Y ALSTOM TRANSPORTE, S.A.U.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **947/2019**, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Hidalgo Martínez que actúa en nombre y en representación de **D. Fabio**, contra la Resolución dictada en fecha 14 de marzo de 2019 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el expediente NUM000, ELECTRIFICACION Y ELECTROMECHANICAS FERROVIARIAS. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado. Como partes codemandadas han comparecido la entidad ADIF ALTA VELOCIDAD representada por la Procuradora Dña. Sharon Rodríguez de Castro Rincón, así como la mercantil ALSTOM TRANSPORTE, S.A.U. representada por el Procurador D. Germán Marina Grima.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando de esta Sala que dicte sentencia estimatoria por las siguientes consideraciones:

I.- Por constituir las inspecciones realizadas en las sedes de ALSTOM y ELEC NOR, en el mes de julio de 2016, inspecciones de carácter exploratorio o "fishing expeditions", infringiéndose los principios de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la CE) y a la inviolabilidad del domicilio (artículos 18 CE y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), así como los derechos de defensa y de presunción de inocencia del Sr. Fabio (artículo 24 CE) y los artículos 27 de la Ley 3/2013 y 49 LDC (relativos, respectivamente, a las facultades de inspección de la CNMC y a la iniciación de los procedimientos sancionadores tramitados por esta). En consecuencia, todas las actuaciones, pruebas o declaraciones posteriores a estas inspecciones que no tengan relación con el Proyecto Follo Line, en particular, la segunda ronda de inspecciones llevadas a cabo en las sedes de COBRA, ELECTREN, SEMI y SIEMENS, así como las declaraciones posteriores de ALSTOM y SIEMENS en el contexto de sus solicitudes de clemencia, son también nulas de pleno derecho en virtud de la doctrina de los frutos del árbol envenenado.

II.- Por haberse calificado, de forma contraria a Derecho, las supuestas conductas imputadas al Sr. Fabio como una infracción única y continuada, infringiéndose el principio de legalidad consagrado por el artículo 25 CE .

III.- Por imponerse una sanción al Sr. Fabio por hechos que habían tenido lugar con anterioridad al 28 de diciembre de 2013, encontrándose, por lo tanto, prescritas las supuestas infracciones, infringiéndose el artículo 68 de la LDC , así como los principios de legalidad y tutela judicial efectiva establecidos por los artículos 24 y 25 de la CE .

IV. Por extender sobre mi representado una serie de supuestos ilícitos posteriores al año 2011 sin que existan evidencias de su participación a título individual en los mismos, que no han sido acreditados, infringiéndose los artículos 1 de la LDC y 101 TFUE , las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, la presunción de inocencia y la interdicción de la arbitrariedad reconocidas, entre otros, por los artículos 24 y 9 CE .

V.- Finalmente, derivado de todo lo anterior, por haberse aplicado de forma incorrecta a mi representado el artículo 63.2 de la LDC al no haberse acreditado intervención en conductas o decisiones infractoras de la normativa de competencia, como tampoco su carácter culpable o antijurídico.

Subsidiariamente, que se declare contraria a derecho la multa impuesta por la Resolución al Sr. Fabio , fijándose su importe en un máximo de 14.558 euros, atendiendo a las consideraciones contenidas en el FJM Cuarto, al haber sido cuantificada por la CNMC violando el artículo 64 de la LDC , el principio de proporcionalidad (artículo 9 CE) y el deber de motivación (artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 24 CE)."

SEGUNDO. El Abogado del Estado así como las defensas de las entidades codemandadas presentaron sus respectivos escritos de contestación a la demanda en los que suplicaban se dicte sentencia por la que se confirme el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO. Una vez practicadas las pruebas admitidas a trámite, las partes presentaron los correspondientes escritos de conclusiones quedando posteriormente el recurso pendiente para votación y fallo. Y se fijó para ello la audiencia del día 28 de febrero de 2024.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillán Pedrosa, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso contencioso-administrativo D. Fabio impugna la Resolución dictada en fecha 14 de marzo de 2019 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el expediente NUM000 , ELECTRIFICACION Y ELECTROMECHANICAS FERROVIARIAS, que le impuso la sanción de multa por importe de 50.200 euros. Concretamente, se sanciona a D. Fabio en su condición de Director General de Instalaciones de la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. "por su participación en el cártel de reparto de licitaciones públicas convocadas para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de los sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad, desde abril de 2008 hasta marzo de 2016. El citado directivo aparece en el acuerdo de 7 de abril de 2008 (hecho 73), en hechos de 2010 (hechos 83, 106 y folios 17457 a 17458), de 2011 (folios 1754 y 1755, 18493 a 18496; 1776 y 1777, 18500 y 18501) y en un correo de diciembre de 2015 relacionado con la licitación Antequera-Granada (folios 21943 y 21944)".



La CNMC sanciona a D. Fabio apoyándose en lo dispuesto en el artículo 63.2 de la LDC que indica que: *"Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de los representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión"*.

En la resolución impugnada se justifica la responsabilidad de los directivos de las empresas sancionadas indicando que: *"Todos ellos tienen o han tenido la condición de directivos de las empresas participes en las conductas infractoras, con conocimiento de los aspectos fundamentales de la estrategia corporativa y política comercial de sus empresas, y han tenido una participación activa en el diseño, ejecución y/o seguimiento de los acuerdos anticompetitivos a los que han llegado las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios"*. Y continúa diciendo que los directivos *"han tenido un papel preponderante y no meramente testimonial en los cárteles en los que han participado y han desempeñado un papel proactivo e impulsor de los acuerdos"*.

SEGUNDO. En el escrito de demanda presentado por el recurrente se solicita la nulidad de la resolución sancionadora y, subsidiariamente, que se declare la vulneración del principio de motivación y de proporcionalidad en la determinación del importe de la sanción de multa y que, en consecuencia, se anule la sanción o se reduzca el importe de la multa impuesta. Y para ello efectúa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, invoca defectos formales determinantes de la nulidad de la resolución sancionadora. Tales como (i) nulidad de la orden de inspección efectuada en las empresas ALSTOM y ELEC NOR y ello porque, a su juicio, esas órdenes de inspección fueron meramente exploratorias dirigidas a la búsqueda de pruebas sin que la Dirección de Competencia tuviera algún indicio ya que la denuncia presentada por la mercantil ALSTOM solo afectaba a un proyecto privado entre ALSTOM, INDRA y ELEC NOR en relación con el proyecto Follo-Line mientras que, las ordenes de inspección abarcaban todo el mercado nacional del sistema de electrificación y equipos electromecánicos ferroviarios tanto respecto de licitaciones públicas como privadas; (ii) se le ha ocasionado indefensión porque no se le ha dado acceso a documentación declarada confidencial que se refería al proceso de creación de las UTEs, porque no se han practicado las pruebas propuestas en vía administrativa y porque, además, no se tuvieron en cuenta sus alegaciones efectuadas tanto al PCH como a la PR; (iii) niega valor probatorio a los datos aportados por la denuncia de SIEMENS porque se apoyan en datos y en testimonios de dos personas a quienes no se les ha imputado por su participación en los hechos lo que le lleva a concluir que esos datos no pueden tener relación con su conocimiento concreto y directo de los hechos denunciados.

Niega que la intervención de la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. en las licitaciones sea anticompetitiva.

Asimismo, niega que, como Director General de Instalaciones de la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., haya intervenido en la adopción de acuerdos para el reparto de los contratos para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de los sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad. E indica que, en todo caso, no consta su intervención en fechas posteriores al año 2011 por lo que la conducta imputada estaría prescrita.

Finaliza su defensa alegando la falta de motivación en la determinación del importe de la sanción de multa, así como la vulneración del principio de proporcionalidad que determina la nulidad de la sanción de multa impuesta o, subsidiariamente, la reducción del importe de la multa.

Por el contrario, el Abogado del Estado así como la defensa de la entidad codemandada, en sus escritos de contestación a la demanda, interesan la desestimación del recurso interpuesto porque consideran que el recurrente si ha participado en la realización de las conductas anticompetitivas imputadas a la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

TERCERO. En este caso, la CNMC ha sancionado a D. Fabio por su implicación e intervención en los acuerdos de reparto en los que había participado la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. que la CNMC ha sancionado por entender que eran acuerdos anticompetitivos. En este caso, podemos analizar la responsabilidad del SR. Fabio toda vez que esta misma Sala ha dictado sentencia desestimatoria en fecha 24 de abril de 2024 (recurso nº 773/2019) confirmando así el criterio de la CNMC recogido en la resolución sancionadora respecto del comportamiento anticompetitivo imputado a la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. de la que era directivo. Y ello porque únicamente es posible sancionar a un representante legal o a un directivo si se considera que la empresa para la que trabaja ha infringido la normativa de defensa de la competencia, ya que la responsabilidad de la persona física siempre es accesoria a la de la empresa infractora (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2019, recurso de casación nº 5280/2018).

Analizando ya las cuestiones planteadas por el recurrente acudimos a los razonamientos jurídicos recogidos en la sentencia desestimatoria dictada en fecha 24 de abril de 2024 (PO nº 773/2019) para rechazar todas las



alegaciones formales invocadas por el recurrente en cuanto que coinciden en su totalidad con las que había planteado la empresa de la que era directivo, la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

En cuanto al fondo, tal como se recoge en la resolución impugnada, la responsabilidad exigida a D. Fabio ha sido por su condición de Director General de Instalaciones de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.: *"por su participación en el cártel de reparto de licitaciones públicas convocadas para la construcción, suministro, instalación y mantenimiento de los sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad, desde abril de 2008 hasta marzo de 2016. El citado directivo aparece en el acuerdo de 7 de abril de 2008 (hecho 73), en hechos de 2010 (hechos 83, 106 y folios 17457 a 17458), de 2011 (folios 1754 y 1755, 18493 a 18496; 1776 y 1777, 18500 y 18501) y en un correo de diciembre de 2015 relacionado con la licitación Antequera-Granada (folios 21943 y 21944)".*

La CNMC ha justificado la imposición de sanción a D. Fabio apoyándose en el artículo 63.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que establece: *"Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión. Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto".*

La Ley de Defensa de la Competencia no contiene una definición de qué debe entenderse por órgano directivo, a los efectos de la aplicación del precepto que examinamos, pero esa falta de definición no constituye un obstáculo desde la perspectiva del artículo 25 CE, pues se trata de un concepto de concreción razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que cumple, por ello, las exigencias de legalidad en materia sancionadora de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 151/1997, FD 3º y 218/2005 FD 3º).

Y acudimos a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 1 de octubre de 2019 (recurso de casación nº 5280/2018) en la que se ha señalado que conforme a la literalidad del artículo 63.2 de la LDC este *"no sanciona la intervención en los acuerdos o decisiones anticompetitivos, por importante que sea, de cualquier persona física integrada en la organización de la persona jurídica, sino únicamente la intervención de los representantes legales o de las personas integradas en los órganos directivos de aquellas".* Y añade que, en el concepto de personas que integran los órganos directivos, se entenderá como tal *"a cualquiera de los que integran la persona jurídica que pudiera adoptar decisiones que marquen, condicionen o dirijan en definitiva su actuación".*

Además, el Tribunal Supremo indica que: *"La descripción de la actuación que sanciona el artículo 63.2 LDC, la intervención en el acuerdo o decisión infractores, debe completarse necesariamente con una referencia al sujeto activo de la conducta típica, pues dicho precepto no abarca la intervención en el acuerdo o decisión de cualquier persona física que forme parte de la organización de la persona jurídica infractora, sino únicamente la intervención de quien reúna la precisa condición de representante legal o integrante de los órganos directivos de aquella. Así pues, la intervención en el acuerdo o decisión infractora solo será sancionable al amparo del artículo 63.2 LDC si es realizada por determinados sujetos, los representantes legales o los órganos directivos de la empresa infractora, mientras que, si es realizada por sujetos distintos, sean cual fuere la importancia de dicha intervención, quedará fuera del ámbito de aplicación del indicado precepto. Es, por tanto, la condición de representante legal o directivo, exigida por el artículo 63.2 LDC, determinante de la responsabilidad que establece el indicado precepto legal".* Y continúa diciendo que: *"La aplicación de las consecuencias sancionadoras previstas por el artículo 63.2 de la LDC exigirá, naturalmente, que además del cumplimiento del requisito de tipicidad, concretado en la intervención en el acuerdo o decisión anticompetitiva de los sujetos activos precisados por el precepto, concurren también los requisitos de antijuricidad y singularmente de culpabilidad, pues como ha insistido numerosas veces este Tribunal, la responsabilidad objetiva o por el resultado no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, sino que el elemento de culpabilidad es un requisito imprescindible del derecho administrativo sancionador, de conformidad con los artículos 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".*

Incluso, el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 28 de enero de 2020 (recurso de casación nº 7458/2018) ha insistido en que *"la aplicación del artículo 63.2 LDC no se limita necesariamente a la intervención de los representantes legales o de las personas que integran órganos directivos de las personas jurídicas, que sea determinante del acuerdo o decisión anticompetitivo o particularmente relevante, y no excluye otros tipos de intervención de menor entidad de los indicados sujetos activos del tipo infractor, incluidos los modos pasivos de participación, como la asistencia a las reuniones en las que se concluyeron los acuerdos o decisiones infractores sin oponerse expresamente a ellos".*



En el caso analizado, el recurrente no discute la concurrencia en su caso de los requisitos subjetivos que justificaban la aplicación del artículo 63.2 de la LDC y ello impide a esta Sala que pueda analizar este aspecto en cuanto que no ha formulado ninguna objeción en relación con el hecho de que por su condición de Director General de Instalaciones de la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. tenía capacidad para marcar, condicionar o dirigir la actuación de la empresa en la adopción de los acuerdos anticompetitivos que se han sancionado.

Tampoco discute su participación ni responsabilidad en la intervención de los acuerdos declarados anticompetitivos por la CNMC en relación con actuaciones llevadas a cabo en los años 2008, 2010 y 2011 reflejadas en la resolución sancionadora. Sin embargo, si muestra su discrepancia y niega su participación en relación con las actuaciones relativas al año 2015 que la CNMC le ha imputado que, tal como se recoge en la resolución sancionadora, afecta a su participación y conocimiento de la participación de la mercantil COBRA en forma de UTE junto con las empresas ELECTREN, SEMI y SIEMENS aportando una oferta económica poco competitiva en relación con la licitación para el mantenimiento de las instalaciones de la catenaria y sistemas asociados a la línea de AVE Antequera Santa Ana-Granada publicada en fecha 27 de octubre de 2015. Y concluye que, a su juicio, si se admitiera esa consideración la conducta imputada estaría prescrita.

No admitimos la alegación del recurrente cuando sostiene que no hay constancia de su participación en las conductas anticompetitivas imputadas por la CNMC en relación con el año 2015. En el folio 21943 del expediente administrativo, al que se remite la imputación concreta recogida en la resolución sancionadora, figura un correo electrónico enviado en fecha 14 de diciembre de 2015 por la mercantil COBRA a las empresas SIEMENS, ELECTREN y SEMI (empresas que formaban parte de la UTE constituida para participar en la licitación Antequera-Granada). En dicho correo se comunica a las empresas que formaban parte de la UTE que la oferta de la UTE Antequera-Granada se firmaría por el Sr. Fabio. Correo electrónico que el recurrente conoció pues consta que se le envió al ponerle en copia y, sin embargo, no consta que una vez recibido efectuara al respecto ninguna objeción ni se apartara expresamente en relación con la manifestación efectuada por la empresa de la que era directivo. Y ello pone de manifiesto que en el ejercicio de su cargo directivo seguía participando en las actuaciones desarrolladas por la empresa que se han calificado como anticompetitivas y que, además, figuraba para el resto de las empresas que formaban parte del plan común sancionado ejerciendo un papel activo y preponderante en nombre de la empresa de la que era directivo.

CUARTO. Corresponde ahora analizar la alegación de falta de motivación por parte de la CNMC en la determinación del importe de la multa impuesta.

Este Tribunal anticipa la estimación del recurso en relación con la alegación efectuada por el recurrente de falta de motivación en la determinación de los criterios que han llevado a la CNMC a cuantificar, en su caso, el importe de la sanción de multa en 50.200 euros por su participación en el cártel para el reparto de contratos de construcción, suministro, instalación y mantenimiento de sistemas de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad.

Es cierto que en el apartado 6.4 de la resolución impugnada se recogen los "*criterios de determinación y sanción a imponer a las personas físicas declaradas responsables*" en el que se indica: "El deber general de ponderar los principio de proporcionalidad y disuasión que debe presidir cualquier actuación en esta materia se hace todavía más exigente cuando hay que pronunciarse sobre expedientes sancionadores de conductas respecto de las cuales la Dirección de Competencia propone la sanción a personas físicas". Añadiendo que: "*Para la determinación de la sanción, primero han de tenerse en cuenta criterios objetivos, como la gravedad y demás rasgos característicos de la infracción, tal y como se han descrito en los apartados anteriores. Estos criterios pueden resumirse de forma sintética mediante la comparación entre el tipo sancionador total que corresponde a sus empresas en función de la gravedad de la conducta y de su participación en la infracción, y el límite legal máximo del 10% que establece el artículo 63 de la LDC. Después, han de tenerse en cuenta criterios subjetivos, entre los que destacan la duración de la participación de cada directivo y el nivel jerárquico de su puesto dentro de la organización. En cuanto al nivel jerárquico de su puesto dentro de la organización, este segundo criterio de carácter subjetivo se ha traducido en anteriores expedientes sancionadores en la agrupación de los directivos en dos categorías, el de directivos de nivel 1, con mayor capacidad de decisión, y el grupo de directivos de nivel 2, con puestos directivos con un nivel de autonomía más limitado*".

Sin embargo, esos criterios se han establecido con carácter general para todos los directivos sancionados porque no consta que la CNMC haya efectuado en la resolución sancionadora una individualización de los mismos para conocer, tanto el sancionado como esta Sala, en que medida la aplicación concreta de esos criterios han determinado la cuantificación del importe de la multa impuesta al ahora recurrente y ello a pesar de que la propia CNMC es consciente de que "*El deber general de ponderar los principio de proporcionalidad y disuasión que debe presidir cualquier actuación en esta materia se hace todavía más exigente cuando hay que pronunciarse sobre expedientes sancionadores de conductas respecto de las cuales la Dirección de*



Competencia propone la sanción a personas físicas". Sin embargo, esa exigencia que admite no se ha reflejado luego en la determinación de la sanción al directivo ahora recurrente pues, como decimos, no existe al respecto ninguna individualización de los criterios objetivos ni subjetivos mencionados con carácter general ya que la única referencia que consta respecto de D. Fabio se ha reflejado en un cuadro en el que se ha indicado su categoría profesional -Director General de Instalaciones de la empresa COBRA-; el tipo sancionador total aplicado a la empresa que, en su caso, fue del 6,7% en el cártel de electrificación de líneas ferroviarias de alta velocidad; y la duración de su participación en la infracción que concreta en 96 meses. Seguidamente figura en la resolución otro cuadro en el que ya se recoge la multa concreta que se ha impuesto pero desconociendo como se ha llegado a ese importe ya que no consta en qué medida ha influido la aplicación concreta de los criterios subjetivos que había especificado en el apartado "criterios de determinación y sanción a imponer a las personas físicas declaradas responsables" consistentes en la agrupación de los directivos en dos categorías según su mayor capacidad de decisión: bien en grupo 1 o bien en grupo 2. Ni tampoco se ha justificado por la CNMC porque se ha considerado como criterio objetivo en la determinación del importe de la sanción a imponer a las personas físicas la comparación entre el tipo sancionador total que corresponde a su empresa en función de la gravedad de la conducta y de su participación en la infracción. Ni tampoco se ha especificado como, en su caso, se ha tenido en cuenta y en qué medida ha influido en la determinación del importe de la sanción impuesta al recurrente.

Esta falta de motivación conlleva la nulidad de la resolución sancionadora en cuanto que se desconocen cuáles han sido los criterios que han determinado el importe de la sanción de multa impugnada ya que no consta ninguna referencia individualizada respecto del recurrente, especialmente en cuanto a la influencia que en su cuantificación haya podido tener su categoría profesional ni tampoco la gravedad de su participación. Es cierto que esta Sala ha aplicado en numerosas sentencias la doctrina recogida en la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG, que indica que *"a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062, apartado 181)."* Doctrina que no es aplicable en este caso porque no estamos diciendo que se desconozca la operación matemática que ha llevado a la cuantificación del importe de la multa -que en el caso de las personas físicas tiene el límite de los 60.000 euros- sino que se desconocen cuáles han sido los criterios concretos e individualizados se han tenido en cuenta en relación con el directivo ahora recurrente ya que, como venimos diciendo, la CNMC se ha limitado a señalar parámetros generales pero se desconoce que incidencia concreta han tenido cada uno de ellos en la individualización de la sanción de multa que finalmente se ha impuesto al SR. Fabio .

En definitiva, estimamos la alegación de falta de motivación realizada por el recurrente con la consecuencia de que debemos acordar la estimación del recurso interpuesto en este aspecto acordando la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la multa impuesta a D. Fabio .

QUINTO. La estimación del recurso implica la condena en costas a las partes demandadas de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº **947/2019**, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Hidalgo Martínez que actúa en nombre y en representación de **D. Fabio** , contra la Resolución dictada en fecha 14 de marzo de 2019 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el expediente NUM000 , ELECTRIFICACION Y ELECTROMECHANICAS FERROVIARIAS. Resolución que ahora anulamos por la falta de motivación en la determinación de la sanción de multa impuesta al recurrente que dejamos sin efecto.

Se imponen a las partes demandadas las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.